



LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Querétaro señala que *“En el Estado de Querétaro, toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicanos sea parte, las leyes federales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección. Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con los ordenamientos antes citados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Así mismo, señala en el segundo párrafo del mismo artículo que “queda prohibida todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social, discapacidad, religión, opiniones, preferencias políticas o sexuales, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas”.*

Aunado a ello, el mismo numeral menciona que el Estado incorporará la perspectiva de género y Derechos Humanos en planes y programas y que el Estado garantizará el respeto y la protección a las personas y a estos, promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para su ejercicio y que generará acciones afirmativas a favor de las personas en situación de vulnerabilidad.

2. Que de acuerdo a lo señalado por la Real Academia de la Lengua Española se entiende por *vulnerable* quien *“puede ser herido o recibir lesión, física o moralmente”*. Por lo tanto, una persona que se encuentre en una condición en virtud de la cual pueda sufrir algún tipo de daño, está bajo una situación que la enfrenta a la vulnerabilidad, por lo que es un estado de riesgo al que se encuentran sujetas algunas personas en determinado momento.

3. Que la vulnerabilidad no es una condición personal, es decir, no se trata de la característica de un ser humano. Las personas no son por sí mismas vulnerables o débiles, sino que, por una condición particular, se enfrentan a un



entorno que impide o restringe el desarrollo de uno o varios aspectos de su vida, quedando sujetas a un mayor riesgo de ver afectados sus derechos.

4. Que una mujer que desconoce sus derechos sexuales y reproductivos puede encontrarse en una situación de vulnerabilidad e incluso encontrándose en etapa de embarazo, parto o puerperio, lo que muchas veces requiere de un acompañamiento especial.

Algunas de las circunstancias que generan una situación de vulnerabilidad durante dichas etapas son la inestabilidad emocional de la mujer, la soledad, abandono, angustia, la edad, situación de violencia, situación económica, la estructura o función familiar, entre otras.

Por lo tanto, es necesario generar acciones afirmativas para favorecer a aquellas mujeres que, por su estado de gravidez o embarazo, se encuentren en algún momento sujetas a alguna situación de vulnerabilidad.

No obstante, no basta con la sola generación de acciones afirmativas, pues éstas sólo son medidas correctivas de carácter temporal, por lo que es necesario que vayan más allá de ello, es decir, se requieren medidas permanentes, por lo que es necesario visibilizar las brechas de género existentes que generan desigualdades y con base a eso poder garantizar el reconocimiento, goce y ejercicio de los Derechos Humanos en materia de salud reproductiva y materno infantil.

5. Que en el numeral 4 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) se instauran acciones afirmativas, pues se señala que los Estados Parte deberán tomar medidas especiales de carácter temporal que aceleren la igualdad de facto entre los sexos y que esas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y de trato.

Por lo tanto, se puede decir que se trata de aquellas medidas a las cuales puede acceder una mujer que se encuentre en estado de gravidez y en alguna situación de vulnerabilidad, permitiéndole en determinado momento igualar su situación a quienes no estén bajo alguna situación de daño o de riesgo, dejando a un lado la discriminación a la cual pudiera ser orillada.

6. Que en este mismo contexto en la Ley para Prevenir y Eliminar toda forma de Discriminación en el Estado de Querétaro en el artículo 2, fracción III la definición legal de discriminación es de mayor protección, estableciéndose como *“toda distinción, exclusión o restricción, que, basada en el origen étnico, nacional*



o regional, género, edad, discapacidad, condición social, económica o de salud, por embarazo, opiniones, preferencias sexuales estado civil, trabajo desempeñado, costumbres, raza, ideologías, creencias religiosas, migración o cualquier otra condición que dé origen a conductas que atentan contra la dignidad humana o que tengan por objeto anular o menoscabar derechos y libertades de las personas”.

Esta forma de garantizar los Derechos Humanos implica la modificación de los modelos institucionales con el fin de asegurar una mejor protección.

7. Que es necesario y de acuerdo a los derechos de las mujeres, identificar las brechas que generan las desigualdades sociales, por lo que se debe de comprender la interrelación entre la educación y el empleo; las violencias contra las mujeres y su autonomía política; las desigualdades sociales, culturales y económicas, y la salud sexual y reproductiva, como factores que implican el logro de la plena ciudadanía de las mujeres.

Tratar por separado cada uno de estos aspectos reproduce desigualdades sociales, incrementa las vulnerabilidades y reduce el potencial de las mujeres para realizar sus derechos y vivir con dignidad e igualdad con los hombres.

8. Que la presente Ley tiene como fin proteger a toda mujer e incluso a quienes se encuentran en la etapa de embarazo, parto o puerperio, específicamente a aquellas en situación de vulnerabilidad, como las adolescentes, madres solteras, desempleadas, enfermas, que sufren o pudieran sufrir algún tipo de violencia obstétrica, entre otras, para que puedan acceder, cuando así lo consideren necesario, al apoyo público, legal y psicológico y con ello abonar en las posibilidades de decisiones sobre su salud reproductiva y en su caso sobre la salud materno infantil, conforme a las leyes vigentes en el Estado y en el País.

Así mismo, es de interés identificar las brechas de género existentes que incrementan las desigualdades de género a través de estudios, diagnósticos o instrumentos, para poder elaborar políticas públicas y acciones afirmativas que permitan garantizar que de manera articulada se incorpore el derecho de las mujeres tanto sexuales como reproductivos y sus derechos económicos, sociales y culturales.

9. Que es el sector público, en conjunto con actores estratégicos, quien debe de garantizar a la mujer, las herramientas necesarias que le ayuden para que de manera consciente pueda considerar y tomar las mejores decisiones respecto a su salud reproductiva y en su caso lo relacionado en materia materno infantil.



10. Que por todo lo anterior y una vez analizado el objeto, las atribuciones y las acciones afirmativas que promueve el Instituto Queretano de las Mujeres, es necesario fortalecer el marco normativo realizando las adecuaciones necesarias respecto a los derechos sexuales y reproductivos de la mujer y de la salud materno infantil, permitiendo con ello generar un bienestar y lograr un marco en igualdad de oportunidades.

11. Que además, es oportuna la actualización de términos derivados de la recomendación 600, del trigésimo sexto período de sesiones del Comité de expertas, que la Organización de las Naciones Unidas ha establecido en términos del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), mediante el cual se exhortó al Estado Mexicano a usar el término de igualdad en los planes y programas, pues el uso simultáneo de equidad e igualdad, al transmitir mensajes distintos, puede dar lugar a una confusión conceptual.

En ese sentido, indispensable sustituir el término de equidad por el de igualdad sustantiva, ya que no es posible definir las acciones afirmativas en favor de las mujeres y establecer su necesidad y trascendencia, sin correlacionar dicho concepto con el de igualdad sustantiva. La igualdad es un Derecho Humano y la equidad es solamente una finalidad deseable.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 3 Y 7 DE LA LEY DEL INSTITUTO QUERETANO DE LAS MUJERES.

Artículo Único. Se reforman el párrafo segundo del artículo 3; las fracciones II, IV, VIII, X, XI, XIV, XVIII, XIX, XXI, XXIII, XXIX y XXX del artículo 7; así mismo, se adiciona una fracción XXXI al artículo 7, todos de la Ley del Instituto Queretano de las Mujeres, para quedar como siguen:

Artículo 3. Para los efectos...

Acciones afirmativas, las medidas específicas de carácter temporal, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, eliminando las causas de discriminación contra las mujeres, para compensar la distribución desigual de oportunidades y beneficios y erradicar la violencia infligida en su contra y promover sus Derechos Humanos.



Conciliación de vida...

Directora General, la...

Equidad de género, ...

Instituto, el Instituto...

Junta de Gobierno, ...

Perspectiva de género, ...

Reglamento Interno, el...

Transversalidad, el proceso...

Artículo 7. Para el cumplimiento...

I. ...

II. Elaborar y dar seguimiento, en coordinación con la dependencia gubernamental que corresponda, a las políticas públicas transversales y acciones afirmativas con perspectiva de género en materia de salud, embarazo, parto y puerperio, educación, trabajo, incorporación laboral, equidad salarial, autoempleo, conciliación de la vida laboral y la familiar, seguridad, integración familiar, equidad de género, incremento del poder adquisitivo, pobreza, trabajo comunitario, participación y planeación social, desarrollo de capacidades, derechos humanos, participación de la mujer en la toma de decisiones, prevención y atención de la violencia y, en general, todas aquéllas que estén orientadas al desarrollo integral de las condiciones y capacidades sociales, políticas, económicas y culturales de las mujeres en el Estado;

III. ...

IV. Brindar a las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado el auxilio necesario para la creación de los mecanismos para formular presupuestos públicos con perspectiva de género y dar seguimiento en el ámbito de su competencia, a los recursos destinados a la atención de las mujeres y para la consecución de la igualdad sustantiva;



V. a la VII. ...

VIII. Promover con las autoridades educativas en el Estado, estrategias didácticas para promover la igualdad sustantiva y prevenir la violencia de género;

IX. ...

X. Celebrar con los tres órdenes de gobierno, así como con organismos constitucionales autónomos y de la sociedad civil, convenios de coordinación y colaboración para diseñar, promover y ejecutar acciones afirmativas con perspectiva de género;

XI. Promover el diseño, implementación y seguimiento de acciones afirmativas en los ámbitos gubernamental, social y privado en favor de las mujeres del Estado de Querétaro;

XII. a la XIII. ...

XIV. Operar como órgano de consulta, asesoría, capacitación y formación de las dependencias y entidades de la administración pública y de los sectores social y privado, en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y de acciones afirmativas en favor de la mujer para la promoción de sus derechos;

XV. a la XVII. ...

XVIII. Establecer vinculación permanente con las autoridades de procuración, administración e impartición de justicia y seguridad pública en el Estado, para proponer, incentivar y apoyar las medidas de prevención contra cualquier forma de discriminación y violencia contra las mujeres;

XIX. Operar y coordinar el Refugio para Mujeres Víctimas de Violencia y brindar tanto a las víctimas como a sus hijas o hijos menores de edad, los apoyos gratuitos de alojamiento, alimentación, vestido, calzado, asesoría legal, atención psicológica y acceso a servicios médicos y hospitalarios, prestados por instituciones e instancias de salud públicas;

XX. ...



- XXI.** Gestionar y obtener recursos provenientes de dependencias e instituciones públicas, organizaciones privadas y sociales, organismos regionales e internacionales, para promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y el diseño e implementación de estrategias y acciones con perspectiva de género;
- XXII.** ...
- XXIII.** Proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, proyectos de iniciativas de ley orientadas a la armonización legislativa de la normatividad estatal con las convenciones y demás instrumentos internacionales vigentes en el País, en materia de Derechos Humanos de las mujeres;
- XXIV.** a la **XXVIII.** ...
- XXIX.** Canalizar a las instancias que correspondan, los casos de violencia que detecte o que le reporten y actuar como coadyuvante en la defensa de los intereses de la mujer ante dichas instancias conforme al marco legal aplicable;
- XXX.** Promover la realización de estudios, diagnósticos o instrumentos que permitan visibilizar las brechas de género existentes para el reconocimiento, goce y ejercicio de los Derechos Humanos de las mujeres en materia de salud reproductiva y materno infantil, promoviendo entre actores estratégicos la compatibilización de la vida laboral, familiar y el empoderamiento económico; y
- XXXI.** Las demás que establezca esta Ley y otros ordenamientos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se oponga a la presente Ley.



PODER LEGISLATIVO

DEL ESTADO DE QUERÉTARO

2018 **59^o** 2021

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA
PRESIDENTE**

**DIP. MARÍA GUADALUPE CÁRDENAS MOLINA
SEGUNDA SECRETARIA**

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 3 Y 7 DE LA LEY DEL INSTITUTO QUERETANO DE LAS MUJERES)